

AS 2005\1696

Sentencia Tribunal Superior de Justicia Castilla-La Mancha núm. 876/2005  
(Sala de lo Social, Sección 1ª), de 23 junio

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación núm. 61/2004.

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Jesús Rentero Jover.

«REPSOL, SA»: Convenio Colectivo: plus de coordinación y responsabilidad: abono procedente: mando intermedio.

*El TSJ desestima el recurso de suplicación interpuesto por la parte demandada contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real, de fecha 12-09-2003, en autos promovidos sobre reclamación de cantidad.*

**Texto:**

En Albacete, a veintitrés de junio de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 876

En el Recurso de Suplicación número 61/04, interpuesto por Repsol Química SA, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Tres De Ciudad Real, de fecha 12-9-03, en los autos número 394/03, sobre DERECHOS Y CANTIDAD, siendo recurrido Manuel.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Rentero Jover.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: « FALLO: Que estimando la demanda formulada por D. Manuel contra la empresa Repsol Química SA debo declarar y declaro el derecho del actor a percibir el Plus de Coordinación y Responsabilidad condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor la cantidad de 2.812,68 euros en tal concepto, dicha cantidad devengara el interés legal establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ( RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892) ».

**SEGUNDO** Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

«I.- D. Manuel presta servicios en la empresa Repsol Química, SA desde el 0205.1973 ostentando la categoría profesional de mando intermedio adscrito a la Estación de Carga (Ferrocarril y Cisternas) percibiendo un salario mensual incluido prorrateo de pagas extraordinarias de 2.652 euros.

II.- El actor como mando intermedio de la Estación de Carga debe controlar y supervisar las maniobras de operación y carga de Butadieno, Oxido Propileno y Estireno, tanto en carretera como por ferrocarril, de acuerdo con las normas de calidad y seguridad establecidos por la Compañía y legislación vigente sobre Manipulación y Transporte de Mercancías Peligrosas, para garantizar la calidad y seguridad del producto transportado. Tiene mando directo sobre el personal del mismo o distinto grupo profesional, coordinando y supervisando el trabajo de estos y realiza asimismo funciones y tareas propias de su formación y

experiencia. Las principales tareas a realizar por el Mando Intermedio son las siguientes: Controlar y supervisar las maniobras de carga y operación. Informar al Control Físico del estado de existencias. Autorizar y supervisar los trabajos que se realizan en las instalaciones. Supervisar el estado de los vehículos y trenes a cargar. Obtener los boletines de análisis del Laboratorio y controlar posibles anomalías. Obtener del SAP. Cuando es necesario la cartera de pedidos, existencias, productos pendientes de venta, etc. Supervisar y realizar en momentos puntuales, todos los trámites para cumplimentar la documentación necesaria, sobre la expedición de trenes y cisternas. Distribuir las tareas entre los recursos humanos a su cargo. Cumplimentar a través de ordenador los partes de incidencia del personal a su cargo. Colaborar activamente cuando por necesidades del trabajo sea necesario (recibir, entregar, pesar, centrar trenes y cisternas, etc.).

III.- La estructura del servicio indicado esta formada por: 1 Jefe de Estación de Carga FF.CC. 2 Mandos Intermedios FF.CC. 6 Operadores de Campo FF.CC. 1 Operador adicional resultado de añadir la posición de descarga de Materias Primas de PEAD/BN. El horario de trabajo en la misma es el siguiente: Jefe de Estación. Invierno (octubre a abril): de 07,45 a 13,15 y de 14,45 a 18,00 de lunes a jueves. Verano (mayo septiembre) y todos los viernes del año: de 07,45 a 14,30 horas. Personal de operación (mandos intermedios y Oficiales Cualificados). Todo el año de lunes a viernes no festivos, dos turnos: mañana de 06,00 a 14,00 y tarde de 14,00 a 22,00 horas.

IV.- Conforme al III Convenio Colectivo regía en la empresa el sistema de categorías profesionales ocupando el actor la categoría de contraamaestre frente a la categoría profesional de Jefe de turno la cual era definida como quien esta en posesión de los conocimientos técnico-profesionales requeridos, se responsabiliza del turno de trabajo en el área o unidad de producción que tuviera asignada, dirigiendo y controlando al personal adscrito a los puestos de trabajo bajo su dependencia. Inspecciona y vigila los elementos y fases del proceso de producción para asegurar el buen funcionamiento de instalaciones y equipos para la consecución de niveles de calidad y cantidad de productos fijados, coordinando y supervisando las operaciones de mantenimiento y control del proceso necesario. Recopila y emite información sobre producción y rendimiento mediante los documentos correspondientes. La categoría de contraamaestre era definida como quien teniendo conocimientos de cultura, capacidad y experiencia acreditados a las ordenes del Técnico Titulado de su Sección, si lo hubiera, tiene mando sobre los Técnicos no Titulados y personal manual de su Sección o Servicio siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de la fabricación o servicio, observando y vigilando el funcionamiento de los distintos elementos que comprende y respondiendo de la disciplina control y seguridad del personal y del área de trabajo, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas útiles, conservación y limpieza de las instalaciones. Recopila y emite información mediante los documentos correspondientes. Además deberá realizar los trabajos de más alta responsabilidad dentro de su área específica de trabajo. La categoría definida como Jefe de turno solamente venía referida al Área de Producción y no al Área de Servicios indicándose en el art. 79 del convenio indicado que "las cantidades que actualmente vienen percibiendo cada Jefe de Turno quedarán configuradas como un complemento específico de trabajo, cuya cuantía es de 28.000 pesetas al mes en Puertollano y Tarragona y de 35.000 pesetas al mes en Santander".

V.- A partir del IV Convenio Colectivo el concepto de categoría profesional fue sustituido por el más amplio de Grupo Profesional pasando a integrarse tanto la categoría de contraamaestre como la de Jefe de Turno en el grupo profesional de Mando Intermedio.

VI.- En el Convenio Colectivo de empresa vigente en su art. 67.5 se regula un plus de Coordinación y responsabilidad indicando "Las cantidades que actualmente vienen percibiendo cada Jefe de Turno quedan configuradas como un complemento específico de trabajo, cuya cuantía queda establecida en todos los centros de trabajo en 36.000 ptas./mensuales no revalorizables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo".

VII.- Se ha acreditado que los Mandos Intermedios de la Estación de Carga son los jefes directos de los operadores de manera que son ellos quienes dan las ordenes pudiendo variar las ordenes de trabajo que les hayan sido dadas, que en caso de emergencia si el Jefe de Centro no se encuentra en la Sala el Jefe de Turno o Contraamaestre asumirá las funciones de Director de Emergencia y de Mando Directo de la Emergencia, pudiendo asimismo parar la Estación de Carga si lo consideran necesario.

VIII.- El actor reclama el derecho a percibir el plus de Coordinación y Responsabilidad, solicitando por dicho concepto la cantidad 2.596,32 euros por la anualidad de mayo de 2002 a abril de 2003, así como la cantidad de 216,36 euros por la mensualidad de mayo de 2003.

IX.- Con fecha 04.06.2003 se celebró acto de conciliación en reclamación de cantidad que finalizó sin

efecto».

**TERCERO** Que, en tiempo y forma, por la parte, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO** Contra la Sentencia del Juzgado de lo Social de procedencia, recaída resolviendo reclamación sobre cantidad, por la representación letrada de la parte recurrente, tras cita de las adecuadas indicaciones de carácter procesal, se formaliza su escrito de Suplicación a través de un total de dos motivos de recurso, el primero de ellos dirigido a la revisión de su contenido probatorio, en los términos que propone, y el segundo, dedicado al examen del derecho aplicado, y mediante el que realiza denuncia de infracción de lo que viene establecido en el artículo 39 del Estatuto de los Trabajadores ( RCL 1995, 997 ) , en relación con el artículo 67, 5 del VI Convenio Colectivo de Repsol Química, así como en los artículos 82, 1 y 82, 3 de la mencionada norma estatutaria, y del artículo 14 del texto constitucional. Lo que es impugnado de contrario por parte de la representación letrada del demandante.

**SEGUNDO** El motivo dedicado a la modificación de los hechos que han sido tenidos como probados está a su vez subdividido en varios. En el primero se pretende la adición de un nuevo hecho probado, del siguiente tenor literal: «En 1988, la dirección de la empresa pactó con los jefes de turno que éstos son los responsables de la unidad o área que tengan asignados. En ausencia de los Técnicos, estos mandos intermedios tendrán funciones de coordinación y supervisión general de la Fábrica o Complejos donde presten servicios, bien de forma permanente o rotativa cuando haya varios puestos de Jefe de Turno en función de las necesidades organizativas de la empresa».

En apoyo de esta modificación, se remite la mercantil recurrente al contenido de lo que identifica como documento número uno de los aportados por la misma, obrante a los folios 132 y 133 de los autos, y que consiste en una fotocopia no averada, ni reconocida por nadie como firmante de la misma, como es de ver en el acta de juicio levantada, obrante a los folios 14 a 18; solamente figuran en dicha fotocopia dos firmas ilegibles y un nombre, aunque el escrito se encabeza aludiendo a «los Jefes de Turno que más abajo se relacionan». Con este soporte no es viable pretender que se admita la adición propuesta, toda vez que, de un lado, conforme a la doctrina jurisprudencial sobre el tema (entre otras, SSTS de 2-11-90 [ RJ 1990, 8543 ] , 25-2-91 [ RJ 1991, 869 ] o 25-1-01 [ RJ 2001, 2065 ] ), las meras fotocopias no averadas carecen de la cualidad documental que exige el artículo 91, b) LPL ( RCL 1995, 1144, 1563 ) para poder servir, en este particular trámite de revisión fáctica en Suplicación, de apoyo de una propuesta de modificación de los hechos declarados en la Sentencia de instancia. De otro lado, atendiendo a que dichos folios no han sido reconocidos por nadie en el acto de juicio oral, carecerían de suficiente evidencia probatoria, si tuvieran el valor documental exigido en este trámite de recurso, del que se insiste, carecen. Por lo que, en definitiva, procede desestimar esta primera propuesta revisoria.

En segundo lugar, dentro del mismo motivo, se pretende aditar otro hecho, con el siguiente texto, propuesto literalmente por la recurrente:

«Las principales responsabilidades de los Jefes de Turno, o Mandos Intermedios de producción son las siguientes: Mando Intermedio SM/OP: Verificar y analizar las condiciones de los procesos estableciendo las modificaciones necesarias para cumplir los objetivos de producción. Supervisar y verificar el correcto funcionamiento de equipos e instalaciones y solicitar revisiones o reparaciones al Departamento de Ingeniería y Mantenimiento en los casos en que sea necesario. Definir las condiciones de seguridad para la ejecución de las operaciones en la Planta. Complimentar toda la documentación administrativa de la Planta, como partes de producción, de accidentes, movimientos de personal... Supervisar, analizar y dirigir la puesta en marcha de instalaciones críticas o en observación especial. Colaborar en las actividades de formación específica del personal de la unidad en programas de reciclaje o de nuevos ingresos. Inspeccionar equipos durante las paradas anuales y colaborar con otras unidades en las revisiones y reparaciones. Mando intermedio PEBD: Controlar rendimientos. Supervisar las maniobras de operación y control de Planta. Coordinar los trabajos con mantenimiento. Verificar las condiciones del proceso. Supervisar, analizar y dirigir la puesta en marcha/parada de equipos e instalaciones. Dirigir el equipo humano».

El apoyo al que ahora se remite para conseguir que se incluya este nuevo hecho probado lo encuentra la misma en el documento número 7 de los que aporta en su ramo de prueba, obrante a los folios 153 «y siguientes», debiendo entenderse que se refiere hasta el folio 162, consistente en original de un Certificado que se dice realizado y firmado por parte del Jefe de Relaciones Laborales de la propia recurrente describiendo las «posiciones de Mando Intermedio de Producción». Único documento sobre el que no realiza reconocimiento expreso en su comparecencia testifical realizada a instancia empresarial (folio 18, donde consta el resumen de la práctica de dicha prueba).

Sobre esta propuesta de modificación por adición de este nuevo texto debe señalarse, siendo sin duda medio hábil el que se utiliza en apoyo de la modificación, al tener la cualidad documental que exige la norma procesal, que sin embargo, de un lado no tiene la necesaria evidencia probatoria, en cuanto que al proceder de una persona incorporada a la estructura de dirección de la propia recurrente, modaliza sin duda lo indiscutible de su valoración. Sin que, de otro lado, como se ha señalado, fuera tal documento ratificado de modo contradictorio en el acto de juicio oral, a presencia judicial y con intervención contradictoria de las partes, aunque ello no comportara necesariamente un plus de valoración del mismo. Finalmente, no debe de olvidarse que la juzgadora de instancia deja acreditada constancia, en el hecho probado segundo, de cuales son las funciones que el demandante realiza como Mando Intermedio de la Estación de Carga, lo que no se cuestiona en el recurso. De tal modo que, no siendo especialmente relevante la descripción con carácter general de las funciones de los Jefes de Turno o Mandos Intermedios, sino la que realiza el demandante, a los efectos de determinar si concurre o no en el mismo la circunstancia de una especial responsabilidad convencionalmente exigida para poder acceder al complemento retributivo solicitado. Por lo que, por contra de como lo entiende la recurrente, tampoco tiene un interés especial, a efectos resolutorios, lo pretendido.

Por todo ello, procede desestimar también esta segunda propuesta de revisión fáctica.

Dentro aún del primer motivo del recurso, se solicita en tercer lugar nuevamente la adición de otro hecho probado, en el que se incluyera el siguiente texto: «El horario de trabajo de los Mandos Intermedios de Producción (antiguos Jefes de Turno) es el siguiente:

-Jornada de tres turnos: mañana (06:00 a 14:00 horas), tarde (14:00 a 22:00 horas) y noche (22:00 a 06:00 horas).

-Existe una posición de Mando Intermedio a jornada normal (de 07:45 a 13:45 horas y de 14:45 a 18:00 horas de lunes a jueves en invierno; de 07:45 a 14:30 horas, todos los viernes y en verano)

Los horarios de trabajo de los Jefes de Planta y Técnicos de Producción, en todas las plantas, se corresponden con la jornada normal».

El apoyo al que ahora se refiere la recurrente, de la propuesta de adición postulada, es al documento núm. 9 de su ramo de prueba, obrante al folio 163 de las actuaciones, y consistente en el original de un Certificado, expedido y firmado por el Jefe de Laborales de la mercantil recurrente, reconocido en el juicio oral (folio 17, cuarta página del acta de dicho acto, donde figura el interrogatorio del firmante del mismo). No existiría inconveniente en admitir la adición fáctica que se pretende, que tiene un soporte probatorio que es adecuado conforme al artículo 191, b) LPL, que pese al origen de parte del documento, podría servir de aval del texto pretendido, especialmente por su ratificación contradictoria. Pero sin embargo, chocaría ello con el contenido del hecho probado tercero de la Sentencia recurrida, y que no se pretende alterar por la recurrente, donde se deja constancia, en lo que aquí interesa, de algo parecido a lo que se pretende añadir ahora conforme al Certificado presentado, pero que no resulta ser exactamente igual: se refiere en dicho hecho probado de la Sentencia, entre otras cosas, a los horarios de trabajo del servicio, tanto del Jefe de Estación como del Personal de Operación (Mandos Intermedios y Oficiales Cualificados). Por lo tanto, no cabe admitir esa adición pretendida, si se acepta el contenido de este otro hecho probado tercero, que no se cuestiona. Por lo que, finalmente, procede desestimar esta tercera propuesta, quedando así inalterado el componente narrativo de instancia.

**TERCERO** Entrando en el motivo dedicado al examen del derecho aplicado, es de destacar que el litigio se centra en la reclamación del trabajador demandante de la percepción del llamado Plus de Coordinación y Responsabilidad, establecido en el artículo 67,5 del pacto colectivo aplicable, respecto a los Jefes de Turno. El actor, con categoría de Mando Intermedio a partir de IV Convenio Colectivo, en la Estación de Carga, era anteriormente, conforme al III Convenio Colectivo, Contramaestre, categoría que, junto con la de Jefe de Turno, pasó a integrarse a partir del IV Convenio en el más amplio Grupo Profesional de Mando Intermedio (hecho probado quinto). Queda acreditado que como tal mando Intermedio, en la Estación de Carga donde

presta sus servicios, el reclamante es el jefe directo de los operadores, de tal manera que es quien da las ordenes pertinentes, incluso con posibilidad de poder variar las ordenes que les hayan sido dadas, y que en caso de emergencia, si el Jefe de Centro no se encuentra en la Sala, bien el Jefe de Turno o bien el Contraamaestre (Mandos Intermedios ambos) asumirá las funciones de Director de Emergencia y de Mando Directo de la Emergencia, procediendo en cuanto tal a acordar lo que sea más pertinente en atención a la misma, incluso pudiendo parar la Estación de Carga si, en función del alcance de la concreta emergencia, lo considerara necesario. Tal y como se desprende del inalterado hecho probado séptimo.

Conforme relata la Sentencia recurrida, y en atención a las funciones que debe de desempeñar el reclamante, a la unificación en un único grupo profesional de la categoría de Contraamaestre y de Jefe de Turno, teniendo en cuenta los diversos horarios de trabajo (hecho probado tercero), así como a la definición convencional del Mando Intermedio, como aquel que tiene mando directo sobre personal del mismo o distinto grupo profesional, coordinando y supervisando el trabajo de éstos, y realiza asimismo funciones y tareas propias de su formación y experiencia (artículo 10 CC [ LEG 1889, 27] ), parece claro que, conforme concluyó la juzgadora de instancia, concurren en el reclamante las exigencias de responsabilidad y coordinación que se exigen para la percepción del plus debatido, en identidad de situación con la de los antiguos Jefes de Turno. No parece así que existan argumentos de peso que permitan el distinto trato retributivo, para trabajadores integrados dentro del mismo grupo profesional y que ejercen su actividad laboral con una plena responsabilidad, asumiendo así el riesgo y el estrés. inherente a las decisiones que, en ejercicio del mando en el trabajo, deben de adoptar. Por lo que, conforme entiende acertadamente la Sentencia de instancia, sería un trato desigual sin justificación suficiente, que contraría lo dispuesto, entre otros textos legales, en el artículo 23, 2 de la Declaración de Derechos Humanos ( LEG 1948, 1) , y en un nivel más cercano, la propia finalidad que es atendible al precepto convencional. Elemento este que debe de ser tenido en cuenta, a la hora de interpretar su alcance y contenido, dado su carácter normativo, conforme a las reglas de interpretación del Código Civil.

Procede por todo ello la desestimación de este tercer motivo, y con ello, del recurso en su totalidad, con la consiguiente confirmación de la Sentencia de instancia objeto del mismo, que no incurrió en ninguna de las infracciones denunciadas.

**CUARTO** De conformidad con lo establecido en los artículos 233, 1 y 202, 1 de la Ley de Procedimiento Laboral ( RCL 1995, 1144, 1563) , procede acordar la expresa condena en las Costas del recurso a la empleadora recurrente vencida en el mismo, que comprenden el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante del recurso, en la cuantía que, prudencialmente, y dentro de los límites legales, se señalará en la parte dispositiva de esta Sentencia. Y asimismo, procede condena a la pérdida de los depósitos realizados para poder recurrir a que se refiere el artículo 227, 1, a) LPL, a los que se dará el destino legal pertinente.

## **FALLAMOS**

Que, con desestimación del recurso formalizado por parte de la representación letrada de «Repsol Química S.A» contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de los de Ciudad Real de fecha 12-9-03, dictada en los autos 394/03, resolviendo de modo estimatorio demanda sobre cantidad interpuesta por D. Manuel contra la recurrente, procede su confirmación. Y ello, con condena en las Costas del recurso, que comprenden el pago de la Minuta de Honorarios del Letrado de la parte impugnante del mismo, en cuantía de 300 ( TRESCIENTOS) euros, así como condena a la pérdida de las cantidades depositadas para poder recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral ( RCL 1995, 1144, 1563) . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente núm. 0044 0000 66 0061 04, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina número 3.001, sita en la calle Marques de Molins, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o

causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de TRESCIENTOS EUROS (300 €), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del Banco Español de Crédito, Sucursal de la calle Barquillo, núm. 49 (clave oficina 1.006) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.**-Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.**-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

**DILIGENCIA:** Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.